

LEY DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE PUEBLA

ARTÍCULO 1.- La presente Ley es de orden público e interés social, y tiene por objeto establecer las bases de organización y regular la función del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, a que se refiere la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.

ARTÍCULO 2.- El Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, es el encargado de impartir justicia administrativa resolviendo las controversias de carácter administrativo y fiscal que se susciten entre las autoridades del Estado, las municipales, la administración pública del Estado y las correspondientes de los Municipios del Estado de Puebla, con los particulares, a fin de salvaguardar el respeto del orden jurídico, la seguridad, la paz social y el interés público, dotado de plena jurisdicción y autonomía para dictar sus fallos e independiente de cualquier otra autoridad; además es competente de los actos administrativos del Estado y los Municipios o de éstos entre sí, así como las cuestiones que de conformidad a los diversos dispositivos legales estatales corresponda su conocimiento a este órgano jurisdiccional.

ARTÍCULO 3.- El Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, se compondrá de una Sala Superior integrada por cinco Magistrados, bastando la presencia de cuatro de ellos para que pueda sesionar y aprobar acuerdos o resoluciones y por cuatro Salas Ordinarias integradas por tres magistrados cada una. Cuando las necesidades del servicio lo requieran, a juicio de la Sala Superior, se formarán Salas Auxiliares integradas por tres Magistrados cada una.

ARTÍCULO 4.- El Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, estará integrado por el número de Magistrados propietarios y suplentes que fije la Ley, quienes serán nombrados por el Congreso del Estado a propuesta en terna del Poder Ejecutivo del Estado.

ARTÍCULO 5.- Los Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado serán inamovibles y sólo podrán ser privados de sus cargos por el Pleno de Poder Legislativo, por faltas u omisiones graves en el desempeño de sus funciones; porque observen mala conducta, previo procedimiento de determinación de responsabilidades en el que se les garantice sus derechos de audiencia, o cuando estén incapacitados física o mentalmente.

ARTÍCULO 6.- Para ser Magistrado del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Puebla, se requiere:

I.- Ser ciudadano del Estado, en pleno goce de sus derechos políticos y civiles.

II.- Tener treinta años cumplidos.

III.- Ser profesional del derecho con título legalmente expedido, con antigüedad mínima de cinco años, acreditando que el título se encuentre debidamente registrado.

IV.- No haber sido condenado por delito intencional.

V.- Acreditar contar con conocimientos y experiencia en el Derecho Administrativo.

ARTÍCULO 7.- El tribunal tendrá un Presidente que será a su vez Presidente de la Sala Superior, electo por los Magistrados que la integran. Cada una de las Salas Ordinarias y de las Auxiliares tendrá un Presidente electo por sus Magistrados, quien durará dos años en su cargo y no podrá ser reelecto para el siguiente periodo.

ARTÍCULO 8.- La Elección del Presidente del Tribunal, se efectuará en la primera sesión del año que corresponda, y la de los Magistrados de las Salas Ordinarias y Auxiliares, en la Primera sesión de cada año cuando así corresponda.

ARTÍCULO 9.- Los Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo percibirán iguales percepciones que los del Tribunal Superior de Justicia del Estado, mismos que serán fijados anualmente en el Presupuesto de Egresos del Estado, que para el ejercicio fiscal correspondiente sea aprobado.

ARTÍCULO 10.- El Presidente del Tribunal será suplido en sus faltas temporales por el Magistrado más antiguo en la Sala Superior, si la falta de Presidente es definitiva, ocupará la Presidencia provisionalmente el Magistrado más antiguo en la Sala Superior, debiendo convocar a sesión extraordinaria a la Sala Superior en un periodo que no excederá de 30 días naturales, para que se elija al Presidente conforme al procedimiento original.

ARTÍCULO 11.- Las faltas temporales y definitivas de los Magistrados de la Sala Superior serán cubiertas por los Magistrados de las Salas Ordinarias a elección de los integrantes de la Sala Superior.

Las faltas temporales de los Magistrados de las Salas Ordinarias serán suplidas por los Magistrados que designe la Sala Superior de entre los Magistrados de las Salas Auxiliares si las hubiere, de no haberlos, la designación la hará la Sala Superior de entre los Secretarios de Acuerdos de las Salas del Tribunal.

Las faltas definitivas se suplirán con una nueva designación.

Si la ausencia del Presidente de alguna de las Salas Ordinarias fuera solo temporal, el Magistrado más antiguo en nombramiento de la Sala, la presidirá hasta el regreso del Magistrado Presidente.

ARTÍCULO 12.- Las Licencias de los Magistrados, serán otorgadas por la Sala Superior hasta por quince días con goce de sueldo o hasta por tres meses sin goce de sueldo sin que rebase en este último caso una vez por año, siempre que el Magistrado tenga un año de servicio, exista causa justificada para ello y no se perjudique el funcionamiento del Tribunal.

ARTÍCULO 13.- El Tribunal tendrá un Secretario General de Acuerdos que será también Secretario de Acuerdos de la Sala Superior, un Secretario General de Compilación y Difusión y un Secretario General de Asesoría y Defensoría Jurídica, los Secretarios, Actuarios, Asesores y Defensores Jurídicos necesarios para el despacho de los negocios del Tribunal, y demás empleados que determine el Presupuesto del Tribunal.

ARTÍCULO 14.- Los Secretarios de Acuerdos deberán ser mexicanos, mayores de 25 años, Licenciados en Derecho, con título debidamente registrado, con experiencia por lo menos de 2 años en materia administrativa ó fiscal, notoria buena conducta y no haber sido condenado por sentencia irrevocable por delito doloso que le imponga más de un año de prisión.

ARTÍCULO 15.- Los Magistrados, los Secretarios y los Actuarios, estarán impedidos para ser dirigente de partido político alguno, desempeñar otro empleo, cargo o comisión en los sectores público, privado o social, salvo los no remunerados de carácter docente, artístico, de beneficencia y en asociaciones científicas, para ejercer su profesión, salvo en causa propia.

ARTÍCULO 16.- Las sesiones de la Sala Superior serán públicas, con excepción de los casos en que el orden, la moral o el interés público exijan que sean secretas.

ARTÍCULO 17.- Es competencia de la Sala Superior:

- I. Resolver los recursos en contra de las resoluciones de las Salas;
- II. Resolver las contradicciones que se susciten entre las sentencias de las Salas Ordinarias y Auxiliares;
- III. Resolver el recurso de reclamación en contra de los acuerdos de trámite dictados por el Presidente de la Sala Superior;
- IV. Conocer de las excitativas para la impartición de justicia que promuevan las partes, cuando los Magistrados no formulen el proyecto de resolución que corresponda o no emitan su voto respecto de proyectos formulados por otros Magistrados, dentro de los plazos señalados por la Ley;

- V. Fijar la Jurisprudencia del Tribunal;
- VI. Calificar las recusaciones, excusas e impedimentos de los Magistrados del Tribunal y, en su caso, designar al Magistrado que deba sustituirlos;
- VII. Establecer las reglas para la distribución de los asuntos entre las Salas del Tribunal, así como entre los Magistrados Instructores y Ponentes.

ARTÍCULO 18.- Son atribuciones de la Sala Superior las siguientes:

- I. Designar de entre sus miembros al Presidente del Tribunal, quien lo será también de la Sala Superior;
- II. Fijar y cambiar las adscripciones de los Magistrados de las Salas Ordinarias y de las Auxiliares; así como designar de entre ellos al Magistrado de guardia en periodos vacacionales o días inhábiles, quien tendrá las mismas atribuciones de un Presidente de Sala Ordinaria, para prevenir, admitir o desechar demandas y acordar la procedencia de las suspensiones que sean solicitadas;
- III. Designar a los Secretarios de Acuerdos que suplan las ausencias temporales de los Magistrados de las Salas Ordinarias y Auxiliares;
- IV. Aprobar a proposición de su Presidente, la designación del Secretario General de Acuerdos, Secretario General de Compilación y Difusión y Secretario General de Asesoría y Defensoría Jurídica;
- V. Designar a los Secretarios de Acuerdos y Actuarios de las diferentes Salas;
- VI. Conceder licencias a los Magistrados, Secretarios y Actuarios a ella adscritos;
- VII. Dictar las medidas necesarias para el despacho pronto y expedito de los asuntos de la competencia del Tribunal;

- VIII. Designar las comisiones de Magistrados que sean necesarias para la Administración interna y representación del Tribunal;
- IX. Elaborar el Proyecto de Presupuesto del Tribunal para su inclusión en el Proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado de Puebla; mismo que al ser aprobado lo ejercerá en forma autónoma.
- X. Expedir el Reglamento Interior del Tribunal que comprenderá las normas de trabajo y las demás disposiciones necesarias para su buen funcionamiento;
- XI. Designar de entre sus miembros a los Magistrados visitantes de las Salas Ordinarias y Auxiliares, los que deberán dar cuenta del funcionamiento de éstas a la Sala Superior;
- XII. Conocer de las denuncias o quejas que se presenten en contra de los Magistrados de las diversas Salas, así como de las irregularidades que cometieran en el ejercicio de sus funciones, y acordar la aplicación de las sanciones correspondientes;
- XIII. Las demás que no estén expresamente designadas al Presidente del Tribunal;
- XIV. Emitir el dictamen evaluatorio de la actuación de los Magistrados que estén por concluir su periodo para el cual fueron designados; y
- XV. Las demás que establezcan las leyes;

ARTÍCULO 19.- Son atribuciones del Presidente del Tribunal:

- I. Representar al Tribunal ante toda clase de Autoridades;
- II. Despachar la correspondencia del Tribunal y de la Sala Superior;
- III. Presidir las comisiones que designe la Sala Superior;
- IV. Dirigir los debates y conservar el orden de las sesiones de la Sala Superior;
- V. Designar por turno al Magistrado Instructor en los recursos de apelación y al Magistrado Ponente en los de queja, dar cuenta a la Sala Superior hasta ponerlos en estado de resolución;
- VI. Nombrar y remover al personal administrativo del Tribunal;

- VII. Conceder o negar licencias al personal administrativo de la Sala Superior;
- VIII. Dictar previa aprobación de la Sala Superior las medidas que exijan el buen funcionamiento y la disciplina en el Tribunal, e imponer las sanciones administrativas que procedan a los Secretarios, Asesores y Defensores Jurídicos, Actuarios y al personal administrativo del Tribunal;
- IX.- Dictar las órdenes relacionadas con el ejercicio del presupuesto del tribunal;
- X.- Autorizar, en unión del Secretario General de Acuerdos, las actas en que se hagan constar deliberaciones y acuerdos de la Sala Superior;
- XI.- Firmar los engroses de resoluciones de la Sala Superior.
- XII.- Realizar los actos administrativos y jurídicos que no requieran la intervención de la Sala Superior;
- XIII.- Rendir a las Salas del Tribunal en la última sesión de cada año un informe dando cuenta de la marcha del Tribunal y de las principales jurisprudencias y tesis formuladas por éste en sus decisiones.
- XIV.- Publicar la jurisprudencia del Tribunal, las sentencias de la Sala Superior cuando constituyan jurisprudencia o cuando la contraríen, incluyendo los votos particulares que con ella se relacionen, así como aquellas que considere que deben darse a conocer por ser de interés general;
- XV.- Dar cuenta a la Sala Superior de las excitativas de justicia y tramitar los demás asuntos de la Competencia de la Sala Superior hasta ponerlos en estado de resolución; y
- XVI.- Las demás que la Ley le señale o sean propias del desempeño del Presidente del Tribunal.

ARTÍCULO 20.- Las Salas del Tribunal son competentes para conocer:

- I. De los juicios en contra de actos administrativos y fiscales de las autoridades del Estado, las municipales, la administración pública del Estado y las correspondientes de los Municipios del Estado de Puebla, que causen agravio de personas físicas o morales;
- II. De los juicios en contra de las resoluciones definitivas de carácter administrativo dictadas por autoridades del Estado o de los Municipios del Estado en las que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije ésta en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación, nieguen la devolución de un ingreso indebidamente percibido o cualesquiera otras que causen agravio en materia fiscal;
- IV. De los juicios en contra de la falta de contestación de las mismas autoridades, dentro de un término de treinta días naturales, a las promociones presentadas ante ellas por los particulares, a menos que las leyes y reglamentos fijen otros plazos o la naturaleza del asunto lo requiera;
- V. De los juicios en contra de resoluciones negativas ficta en materia fiscal, que se configurarán transcurridos cuatro meses a partir de la recepción por parte de las autoridades demandadas competentes de la última promoción presentada por el o los demandantes, a menos que las leyes fiscales fijen otros plazos;
- VI. De los juicios en que se demande la resolución positiva ficta, cuando la establezcan expresamente las disposiciones legales aplicables y en los plazos en que éstas lo determinen;
- VII. De los juicios en que se impugne la negativa de la autoridad a certificar la configuración de la positiva ficta, cuando así lo establezcan las leyes;
- VIII. De las quejas por incumplimiento de las sentencias que dicten;
- IX. Del Recurso de reclamación en contra de las resoluciones de trámite de la misma Sala;

- X. De los juicios que promuevan las autoridades para que sean nulificadas las resoluciones fiscales favorables a las personas físicas o morales y que causen una lesión a la Hacienda Pública del Estado o de los Municipios;
- XI. De las resoluciones que dicten en los procedimientos administrativos de responsabilidades a que se refiere la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.
- XII. De los demás que expresamente señalen ésta u otras Leyes.

DEL PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 21.- Los juicios que se promuevan en el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, se substanciarán y resolverán con arreglo al procedimiento que señala la presente Ley, solo en el supuesto de lo no previsto y en cuanto no se oponga a lo que prescribe este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano del Estado de Puebla; en materia fiscal al Código Fiscal del Estado, o según corresponda la disposición que resulte aplicable al acto administrativo de que se trate.

ARTÍCULO 22.- Toda promoción deberá ser firmada por quien la formule, requisito sin el cual se tendrá por no hecha, cuando el promoverte no sepa o no pueda firmar, firmará otra persona a su ruego y el interesado estampará su huella digital.

Quien promueva a nombre de otro deberá acreditar su personalidad en términos de Ley,

ARTÍCULO 23.- La interposición de recursos que señalen otros ordenamientos, será optativos antes de promover juicio ante el Tribunal, ya que este se sustanciara si no media recurso alguno que no se hubiera resuelto, pero el ejercicio de la acción ante este Órgano Jurisdiccional, extingue el derecho para promover otro medio de defensa.

ARTÍCULO 24.- Los Magistrados para hacer cumplir sus determinaciones o para mantener el buen orden en sus salas y en general, en el recinto del Tribunal, podrán emplear cualquiera de los siguientes medios de apremio y medidas disciplinarias:

I.- Apercibimiento o amonestación;

II.- Auxilio de la fuerza pública;

III.- Multa hasta por una cantidad equivalente al monto de 180 días del salario mínimo general diario vigente en el Estado; que podrá duplicarse en caso de reincidencia; y

IV.- Arresto hasta por 24 horas.

ARTÍCULO 25.- En los juicios que se tramiten ante el Tribunal no habrá lugar a la condenación en costas, por lo que cada una de las partes será responsable de sus propios gastos.

ARTÍCULO 26.- Son parte en el juicio administrativo:

I. El actor;

II. El demandado. Tendrá ese carácter:

a) La autoridad que dicte u ordene, ejecute o trate de ejecutar la resolución o tramite el procedimiento impugnado o la que la sustituya legalmente;

b) El particular a quien favorezca la resolución cuya modificación, extinción o nulidad pide la autoridad administrativa; y

III.- El tercero perjudicado o sea cualquier persona cuyos intereses puedan verse afectados por las resoluciones del Tribunal o que tenga un interés legítimo contrapuesto a las pretensiones del demandante.

Quien tenga interés jurídico en la anulación de un acto favorable a un particular también podrá presentarse en el juicio como coadyuvante de las

autoridades administrativas, sin que por ello se le prive de la legitimación para ejercer la acción por sí mismo.

ARTÍCULO 27.- Las partes podrán autorizar para oír y recibir notificaciones en su nombre a cualquier persona con capacidad legal, solo los abogados autorizados podrán interponer recursos, ofrecer y rendir pruebas y alegar en la audiencia respectiva.

De las notificaciones y de los términos

ARTÍCULO 28.- Las resoluciones serán notificadas: personalmente, dentro del tercer día a partir de aquel en que se pronunció la resolución; o por lista, al día siguiente de ser pronunciada; o por correo certificado con acuse de recibo, caso en el que la pieza postal deberá ser depositada en el correo al día siguiente de la resolución.

ARTÍCULO 29.- Las personas físicas o morales, en el primer escrito que presenten, deberán señalar domicilio en la ciudad de Puebla, para que se hagan las notificaciones personales a que se refiere esta Ley, de lo contrario, previo apercibimiento de señalar domicilio en la Ciudad, las notificaciones se harán por lista.

ARTÍCULO 30.- Son días hábiles para la promoción, substanciación y resolución de los juicios contencioso administrativos regulados por esta ley, todos los días del año, con exclusión de los sábados y domingos, 1º de enero, 5 de febrero, 21 de marzo, 1º y 5 de mayo, 16 de septiembre, 12 de octubre, 20 de noviembre y 25 de diciembre, así como aquellos en los que suspendan las labores por acuerdo de la Sala Superior del Tribunal o por determinación de otras disposiciones legales.

ARTÍCULO 31.- Las notificaciones se harán:

I.- A las autoridades:

A) Personalmente o a sus representantes si estuvieren presentes en el Tribunal o en la sede de sus respectivas oficinas.

B) Tratándose de las resoluciones definitivas, personalmente o a sus representantes legales.

C) Por correo certificado con acuse de recibo suscrito por cualquiera de los señalados en el inciso anterior, cuando no haya sido posible la notificación personal. La pieza postal deberá ser depositada en el correo al día siguiente de la fecha de la razón en la que conste que no pudo ser recibida personalmente.

II.- A las personas físicas o morales:

- A) Personalmente o por correo certificado con acuse de recibo tratándose de la primera notificación en el negocio; de la resolución definitiva; si dejaren de actuar durante más de sesenta días; y
- B) Cuando la Sala del conocimiento estime que se trata de un caso urgente o que haya motivo para ello.

III.- Fuera de los casos señalados en la fracción anterior, las notificaciones a las personas físicas o morales se harán personalmente en el Tribunal si se presentaren dentro de las veinticuatro horas siguientes a las que se haya dictado la resolución, o por lista autorizada que se fijará a las 13:00 horas en sitio visible en el Tribunal.

IV.- Cuando el servicio postal devolviera por cualquier causa un oficio de notificación, ésta se hará personalmente y cuando no fuere posible, en los términos de la fracción anterior.

ARTÍCULO 32.- Las notificaciones surtirán efectos a partir del día siguiente al en que fueren hechas.

ARTÍCULO 33.- En las actuaciones respectivas el actuario asentará la fecha del envío por correo o de la entrega de los oficios de notificación, de las notificaciones personales y por lista, así como una breve relación circunstanciada de su actuación; los acuses de recibo postales y las piezas certificadas devueltas se agregarán como constancia con la razón respectiva.

ARTÍCULO 34.- La notificación omitida o irregular se entenderá hecha a partir del momento en que el interesado se haga sabedor de la misma, salvo cuando se promueva su nulidad.

ARTÍCULO 35.- El término para interponer la demanda, en contra de los actos o resoluciones de las autoridades de la Administración Pública Centralizada o descentralizada Estatal o Municipales, será de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que se le hubiese notificado al afectado o del que se hubiere tenido conocimiento u ostentado sabedor de la misma, o de su ejecución.

Cuando se pida la nulidad de una resolución favorable a una persona física o moral, la demanda deberá presentarse dentro de los cinco años siguientes a la fecha en que sea notificada la resolución, salvo que dicha resolución, haya originado efectos de tracto sucesivo, caso en el cual la autoridad podrá demandar la nulidad en cualquier época, pero los efectos de la sentencia, en caso de nulificarse la resolución favorable, sólo se retrotraerán a los cinco años anteriores a la presentación de la demanda.

ARTÍCULO 36.- El computo de los términos comenzará a correr desde el día siguiente al en que surta sus efectos la notificación; serán improrrogables y se incluirán en ellos el día del vencimiento; debiéndose contar los días hábiles.

ARTÍCULO 37.- Serán nulas las notificaciones que no fueren hechas en la forma que establecen las disposiciones de esta Ley.

Si se declarare la nulidad de la notificación, se impondrá una multa que podrá fijarse de uno a cinco días de salario mínimo vigente en el Estado al servidor público responsable, en los términos del Reglamento Interior del Tribunal. En caso de reincidencia, podrá ser destituido en su cargo, después de que la Sala Superior, sin responsabilidades para el Tribunal.

ARTÍCULO 38.- Los Magistrados y Secretarios de las Salas, estarán impedidos para actuar y deberán excusarse en los siguientes casos:

I.- Si son cónyuges o parientes consanguíneos o afines de las partes o de sus representantes en línea recta sin limitación de grado; dentro del cuarto grado en lo colateral por consanguinidad, o dentro del segundo en lo colateral por afinidad;

II.- Si tuvieren interés personal en el asunto que motive el juicio;

III.- Si han sido representantes de cualquiera de las partes en el mismo asunto;

IV.- Si han intervenido en la formulación o emisión del acto impugnado o en la ejecución del mismo;

V.- Si son partes en un juicio similar, pendiente de resolución por parte del Tribunal; y

VI.- Los demás que señalen el Código de Procedimientos Civiles para el Estado.

ARTÍCULO 39.- Los Magistrados o Secretarios que se consideren impedidos para conocer de algún negocio, presentarán la manifestación respectiva ante la Sala Superior, a través de su Presidente.

ARTÍCULO 40.- Las partes podrán recusar a los Magistrados o Secretarios de las Salas por cualquiera de las causas legales que prevé el presente ordenamiento, por lo que la recusación con causa se hará valer ante la Sala Superior, debiendo aportar las pruebas en que funden su petición, sin que sean admisibles las testimoniales y periciales.

En el caso de encontrarse infundada la recusación interpuesta, se impondrá una sanción consistente en multa por el importe de diez a cincuenta veces el salario mínimo vigente en el Estado.

DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN

ARTÍCULO 41.- La demanda que se interponga ante el Tribunal deberá tener los siguientes requisitos formales:

- I.- Nombre y domicilio del actor y, en su caso, de quien promueva en su nombre.
- II.- Las resoluciones o actos administrativos que se impugnan.
- III.- La autoridad, autoridades o partes demandadas;
- IV.- El nombre y domicilio del tercero perjudicado si lo hubiere;
- V.- La presentación que se deduce;
- VI.- La fecha en la que se tuvo conocimiento de la resolución o resoluciones que se impugnan.
- VII.- La descripción de los hechos, y de ser posible, los fundamentos de derecho;
- VIII.- La firma del actor, si éste no supiere o no pudiese firmar, lo hará un tercero a su ruego, poniendo el primero su huella digital realizando lo anterior ante dos testigos; y
- IX.- Las pruebas que se ofrezcan.

El actor deberá acompañar una copia de la demanda y de los documentos anexos a ella, para formar expedientillo, así como el número de copias de la demanda para cada una de las demás partes demandadas.

ARTÍCULO 42.- Cuando se demande la nulidad de una resolución negativa ficta, se podrá ampliar la demanda dentro de los quince días siguientes al en que surta efectos el acuerdo recaído a la contestación de la misma.

ARTÍCULO 43.- La Sala desechará la demanda en los siguientes casos:

- I.- Si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, y
- III.- Si siendo oscura o irregular y prevenido el actor para subsanarla, en el término de cinco días no lo hiciera, la oscuridad o irregularidad subsanables, no serán más que aquellas referentes a la falta o imprecisión de los requisitos formales a que se refiere la presente Ley.

Contra los autos de desecamiento a que se refiere este artículo, procede el recurso de reclamación.

ARTÍCULO 44.- No encontrándose irregularidades en la demanda, o subsanadas éstas, el Presidente de la Sala acordará su admisión y mandará emplazar a las demás partes para que contesten dentro del término de quince días. En el mismo acuerdo citará para la audiencia del juicio dentro de un plazo que no excederá de veinte días y dictará las demás providencias que procedan con arreglo a esta Ley.

ARTÍCULO 45.- Si la parte demandada, no contestara dentro del término señalado en el artículo anterior, se tendrá por confesos los hechos que se le imputen, salvo prueba en contrario.

ARTÍCULO 46.- Admitida la demanda, pasará el expediente al Magistrado que corresponda, quien será el encargado de continuar la instrucción hasta la audiencia.

El Magistrado instructor examinará el expediente y si encontrare acreditada debidamente alguna causa evidente de improcedencia o de sobreseimiento, propondrá a la Sala el correspondiente proveído en el que se de por concluido el juicio. El proveído se dictará por unanimidad o por mayoría de votos de los Magistrados que integren la Sala.

DE LA SUSPENSIÓN

ARTÍCULO 47.- La suspensión de la ejecución de los actos que se impugnan, podrá ser decretada por la Sala que conozca del asunto, haciéndolo del conocimiento inmediato de las autoridades demandadas para su cumplimiento, previa verificación de la existencia y autenticidad del acto que se impugna y siempre que esta suspensión no contravenga las disposiciones legales, se afecte el interés social o se trate de actos consumados.

ARTÍCULO 48.- La suspensión podrá solicitarla el actor en cualquier etapa del juicio y tendrá por efecto evitar que se ejecute la resolución impugnada.

Solo cuando los actos que se impugnan hubieren sido ejecutados y afecten a los demandantes impidiéndoles el ejercicio de su única actividad de subsistencia o el acceso a su domicilio particular, la Sala podrá dictar las medidas cautelares que estime pertinentes para preservar dicho medio de subsistencia, siempre y cuando dicha actividad constituya su único medio de subsistencia, lo cual debe ser comprobado fehacientemente.

ARTÍCULO 49.- Tratándose de multas, impuestos, derechos o cualquier otro crédito fiscal, se concederá la suspensión si quien la solicita garantiza su importe ante la Secretaria de Finanzas o en su caso las tesorerías Municipales, en alguna de las formas previstas en la ley.

ARTÍCULO 50.- Contra los actos que concedan o nieguen la suspensión, procede el recurso de reclamación ante la Sala del conocimiento.

DE LAS PRUEBAS

ARTÍCULO 51.- Con el escrito de demanda y en el de contestación deberán ofrecerse las pruebas. Las supervenientes podrán ofrecerse cuando aparezcan y hasta en la audiencia respectiva.

ARTÍCULO 52.- Se admitirán toda clase de pruebas, excepto la confesional, y las que fueren contrarias a la moral y al derecho. Aquellas que ya se hubiesen rendido ante las autoridades demandadas, a petición de parte, deberán ponerse a disposición del Magistrado instructor con el expediente relativo.

ARTÍCULO 53.- Las Salas del Tribunal podrán acordar, de oficio, el desahogo de las pruebas que estimen conducentes para la mejor decisión del asunto, notificando oportunamente a las partes a fin de que puedan intervenir, si así conviene a sus intereses.

ARTÍCULO 54.- Las partes pueden solicitar se expidan a su costa copias certificadas a las autoridades administrativas, quienes tienen la obligación de ordenar la expedición inmediata de las copias de los documentos que le sean solicitados. Si las autoridades no cumplieren con dicha obligación, los interesados solicitarán al Magistrado Instructor que las requiera para tales efectos, aplazando la audiencia por un término que no excederá de diez días. Si no obstante el requerimiento, las autoridades no expiden las copias que se les hubieren solicitado con oportunidad, el Tribunal hará uso de los medios de apremio conducentes en los términos de esta Ley o de las demás disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 55.- La prueba pericial tendrá lugar en las cuestiones relativas a alguna ciencia o arte. Los peritos deberán pertenecer a un colegio de su materia debidamente registrado cuando se trate de profesionistas. Las partes, o en su caso el Tribunal, nombrarán sólo a los peritos de las listas que cada año formulen los colegios de las distintas profesiones.

ARTÍCULO 56.- Al ofrecerse la prueba pericial, las partes presentarán los cuestionarios sobre los que los peritos deberán rendir su dictamen en la audiencia respectiva.

En caso de discordia, el perito tercero será designado por el Magistrado Instructor. Dicho perito no será recusable pero deberá excusarse por alguna de las causas siguientes:

I.- Consanguinidad hasta dentro del cuarto grado con alguna de las partes;

II.- Interés directo o indirecto en el litigio;

III.- Ser inquilino, arrendador, tener amistad estrecha o enemistad manifiesta, o tener relaciones de índole económico con cualquiera de las partes.

ARTÍCULO 57.- Los testigos, que no podrán exceder de tres por cada hecho, deberán ser presentados por el oferente. Sin embargo, cuando estuviere imposibilitado para hacerlo, lo manifestará así bajo protesta de decir verdad y pedirá que se le cite. El Magistrado Instructor ordenará la citación con apercibimiento de arresto hasta por quince días o multa equivalente hasta quince días de salario mínimo general diario vigente en el Estado, que aplicará al testigo que no comparezca sin causa justificada o que se niegue a declarar.

DE LA IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

ARTÍCULO 58.- El juicio de lo Contencioso Administrativo será improcedente:

I.- Contra actos o resoluciones de autoridades que no sean del Estado de Puebla o de sus Municipios.

II.- Contra actos o resoluciones del propio Tribunal;

III.- Contra actos o resoluciones que sean materia de otro juicio contencioso administrativo que se encuentre pendiente de resolución, promovido por el mismo actor contra las mismas autoridades y el mismo acto administrativo, aunque las violaciones reclamadas sean distintas;

IV.- Contra actos o resoluciones que hayan sido juzgados en otro juicio contencioso administrativo, en los términos de la fracción anterior;

V.- Contra actos o resoluciones que no afecten los intereses legítimos del actor, que se hayan consumado de un modo irreparable o que hayan sido consentidos expresa o tácitamente, entendiéndose por estos últimos aquellos contra los que no se promovió el juicio dentro de los plazos señalados por esta Ley;

VI.- Contra actos o resoluciones de autoridades administrativas del Estado o sus Municipios, cuya impugnación mediante algún recurso u otro medio de defensa legal se encuentre en trámite;

VII.- Contra reglamentos, circulares o disposiciones de carácter general, que no hayan sido aplicados concretamente al promoverte;

VIII.- Cuando de las constancias de autos apareciere fehacientemente que no existen las resoluciones o actos que se pretenden impugnar;

IX.- Cuando hubieren cesado los efectos de los actos o resoluciones impugnados, o no pudieren producirse por haber desaparecido el objeto del mismo;

X.- En los demás casos en que la improcedencia esté establecida en algún otro precepto de esta Ley.

ARTÍCULO 59.- Son causales de sobreseimiento del juicio las siguientes:

I.- Cuando el demandante se desista del juicio;

II.- Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;

III.- Cuando el demandante falleciere durante la tramitación del juicio, si el acto impugnado sólo afecta su interés;

IV.- Cuando la autoridad demandada haya satisfecho la pretensión del actor, o revocado el acto que se impugna; y

V.- Cuando no se haya efectuado ningún acto procesal durante el término de ciento ochenta días naturales ni el actor hubiera promovido en ese mismo lapso.

Procederá el sobreseimiento en el último caso si la promoción no realizada es necesaria para la continuación del procedimiento.

DE LA AUDIENCIA

ARTÍCULO 60.- La audiencia tendrá por objeto desahogar en los términos de esta Ley las pruebas ofrecidas y oír los alegatos correspondientes.

La falta de asistencia de las partes, no impedirá la celebración de la audiencia. Si en la audiencia no se pronunciare la sentencia, el Presidente de la Sala acordará que se pronuncie dentro del término de diez días hábiles siguientes.

ARTÍCULO 61.- Presentes los Magistrados de la Sala, ésta se constituirá en audiencia pública el día y hora señalados al efecto. A continuación el Secretario llamará a las partes, peritos, testigos y demás personas que por disposición de la Ley deban intervenir en la audiencia, y el Presidente de la Sala determinará quiénes deberán permanecer en el recinto y quiénes en lugar separado para llamarlos en su oportunidad.

ARTÍCULO 62.- La recepción y desahogo de las pruebas se harán en la audiencia y se sujetará a las siguientes reglas:

I.- Se admitirán las relacionadas con los puntos controvertidos que se hubieren ofrecido en la demanda y la contestación, así como las supervenientes;

II.- Se desecharán las que el actor debió rendir y no aportó ante las autoridades en el procedimiento administrativo, que dio origen a la resolución que se impugna; salvo las supervenientes y las que habiendo sido ofrecidas ante la autoridad demandada no hubieren sido rendidas por causas no imputables al oferente;

III.- Si se admitiere la prueba pericial, en caso de discordia, el Magistrado Instructor nombrará un perito, quien dictaminará oralmente y por escrito. Las partes y la Sala podrán formular observaciones a los peritos y hacerles las preguntas que estimaren pertinentes en relación con los puntos sobre los que dictaminaren;

IV.- Cuando se hubieren presentado interrogatorios por las partes, en relación con la prueba testimonial, las preguntas deberán tener relación directa con los puntos controvertidos y deberán estar concebidas en términos claros y precisos, procurando que en una sola no se comprenda más de un hecho y que no sean insidiosas. La Sala deberá cuidar que se cumplan estas condiciones, impidiendo preguntas que las contraríen. La protesta y examen de los testigos se hará en presencia de las partes. Al formularse preguntas se seguirán las mismas reglas; la Sala podrá hacer las preguntas que considere necesarias;

V.- No se requerirá hacer constar en el acta las exposiciones de las partes sobre los documentos ni las preguntas o repreguntas a los testigos, bastando se asienten las respuestas.

Contra el desechamiento de pruebas procede el recurso de reclamación ante la Sala Superior.

ARTÍCULO 63.- Concluida la recepción de las pruebas, las partes podrán alegar por si o por medio de sus representantes.

ARTÍCULO 64.- Una vez oídos los alegatos de ambas partes, el Magistrado a quien se hubiere turnado el asunto propondrá los puntos resolutivos y la Sala resolverá el juicio en la misma audiencia. Sólo cuando deban tomarse en cuenta gran número de constancias, podrá reservarse el fallo definitivo para un término no mayor de diez días. En todos los casos el mismo Magistrado deberá redactar y engrosar la sentencia.

DE LA SENTENCIA

ARTÍCULO 65.- La sentencia se pronunciará por unanimidad o por mayoría de votos de la Sala.

La Sala del conocimiento, al pronunciar sentencia, suplirá las deficiencias de la demanda, pero en todos los casos se contraerá a los puntos de la litis planteada.

ARTÍCULO 66.- Las sentencias de las Salas del Tribunal, contendrán:

I.- La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos. Así como el examen y valoración de las pruebas que se hayan rendido, según el prudente arbitrio de la Sala, salvo las documentales públicas e inspección judicial que siempre harán prueba plena;

II.- Los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitarlo a los puntos cuestionados y a la solución de la litis planteada;

III.- Los puntos resolutivos en los que se expresarán los actos cuya validez se reconozca o cuya nulidad se declare; y

IV.- Los términos en que deberá ser ejecutada la sentencia por parte de la autoridad demandada, así como el plazo correspondiente para ello, que no excederá de veinticinco días contados a partir de la fecha de su notificación.

ARTÍCULO 67.- Serán causas de nulidad de los actos impugnados:

I.- Incompetencia de la autoridad;

II.- Incumplimiento y omisión de las formalidades legales;

III.- Violación de la Ley o no haberse aplicado la debida; y

ARTÍCULO 68.- De ser fundada la demanda, las sentencias dejarán sin efecto el acto impugnado y las autoridades responsables quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos, en los términos que establezca la sentencia.

DEL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA

ARTÍCULO 69.- El actor podrá acudir en queja ante la Sala respectiva, en caso de incumplimiento de la sentencia y se dará vista a la autoridad responsable por el término de cinco días para que manifieste lo que a su derecho convenga.

Una vez cumplido el término de cinco días, la Sala resolverá si la autoridad ha cumplido con los términos de la sentencia; de lo contrario, la requerirá para que cumpla en un término de otros cinco días, amonestándola y previniéndola de que en caso de renuencia se le impondrá una multa de 50 a 500 días de salario mínimo diario general vigente para el Estado.

DE LOS RECURSOS

ARTÍCULO 70.- El Recurso de Reclamación es procedente contra las providencias o los acuerdos de trámite dictados por el Presidente del Tribunal, por los Presidentes de las Salas o por los Magistrados, así como en los demás casos, señalados por la presente Ley.

ARTÍCULO 71.- El recurso se interpondrá con expresión de agravios, dentro del término de tres días contados a partir del día siguiente al en que surta sus efectos la notificación correspondiente, ante la Sala de adscripción del Magistrado o Presidente que haya dictado el acuerdo recurrido. La Sala competente suplirá las deficiencias de los agravios expresados en el recurso.

ARTÍCULO 72.- El recurso se substanciará con vista a las demás partes, por un término común a las partes siendo este de cinco días, para que expongan lo que a su derecho convenga. Una vez transcurrido dicho término, la Sala resolverá lo conducente.

ARTÍCULO 73.- Las resoluciones de las Salas del Tribunal que decreten o nieguen sobreseimiento, las que resuelvan el juicio o la cuestión planteada en el fondo, y las que pongan fin al procedimiento, serán apelables por cualquiera de las partes ante la Sala Superior. El recurso de apelación deberá ser interpuesto por escrito, dirigido a la Sala Superior, dentro del plazo de diez días siguientes al en que surta efecto la notificación de la resolución que se impugna.

La Sala Superior, al admitir a trámite la apelación, designará a un Magistrado ponente y mandará correr traslado a las demás partes por el término de cinco días, para que expongan lo que a su derecho convengan.

Vencido dicho término, el Magistrado ponente formulará proyecto y dará cuenta del mismo a la Sala Superior en un plazo de quince días.

DE LAS RESPONSABILIDADES

ARTÍCULO 74.- Siempre que de las actuaciones del juicio seguido ante el Tribunal de lo Administrativo se desprenda la existencia probable de un delito, el Tribunal hará la consignación del hecho ante el Ministerio Público.

ARTÍCULO 75.- La autoridad demandada que no obedezca un auto de suspensión que le hubiere sido debidamente notificado, será sancionada en los términos que el Código Penal del Estado establece para el delito de abuso de autoridad, por cuanto a la desobediencia cometida; independientemente de cualquier otro delito en que incurra.

ARTÍCULO 76.- La autoridad demandada que insistiere en la repetición de un acto declarado nulo por el tribunal o, agotados los medios de apremio, tratare de eludir el cumplimiento de la Sentencia que hubiere alcanzado fuerza de cosa juzgada, será sancionada por la desobediencia cometida con las penas que el Código Penal establece para el delito de abuso de autoridad.